------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 29 días del mes abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la presencia de su titular Dr. Daniel Luis Caneo y asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F. D. L. C., I. c/ C., R. O. y Otro s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** (Expte. N° 22.773-F-2012) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 683 de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 3202/00 y 3204/00 y Acuerdo Plenario N° 4101/13, habiendo emitido su voto el **Dr. Caneo** con anterioridad al 1° de abril del corriente año correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Caneo, Pasutti y Royer.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ Vienen estos actuados a conocimiento de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria que la actora dedujera a fs. 637 y fundara a fs. 651/669.----------

------ **ANTECEDENTES:**

///

------ A fs. 634/636 la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, resolvió mediante SI N° 118/12, rechazar el recurso de apelación deducido por el ejecutante contra la resolución interlocutoria N° 17/12 del Juzgado Civil y Comercial N° 2, en la cual se hizo lugar a la impugnación formulada por la demandada a la liquidación practicada en autos.----------

------ El recurrente invocó ante la alzada la preclusión y la cosa juzgada en lo que se refiere a la oportunidad de cuestionar intereses y oponer excepciones; puntualmente y por esas razones, la improcedencia de introducir la aplicación del art. 623 del C.C. al tiempo de reñir la liquidación practicada por su parte.----------

------ Además sostuvo que la capitalización de intereses procede, por las razones que expusiera en oportunidad de contestar el traslado de la impugnación. Su queja también se extiende a la decisión del Juez de Primera Instancia que ordenara una intimación de pago no prevista en el art. 623 del C.C.----------

------ La Ejecutada contestó el traslado a fs. 623/627 vta., sostuvo que la sentencia del a quo es ajustada a derecho, señaló las oportunidades procesales en que se opuso al anatocismo, y destacó su prohibición.----

------ Reseñaron la causa las camaristas indicando que a fs. 390 se dispuso el embargo de bienes de la demandada por el importe de los honorarios reclamados, más la suma que usualmente se presupuesta para responder por intereses y costas; que la ejecutada se presentó a fs.

531/541 vta., y que entre consideraciones, se opuso a la aplicación del art. 623 del C.C.----------

------ También que a fs. 543 el magistrado de grado desestimó, pretensiones que a su criterio eran ajenas al tipo de proceso que se trata, y que no emitió opinión atinente a la capitalización de intereses. A posteriori, insistió el ejecutante sobre la cuestión y el juez, remitió a lo dicho a fs. 543.----------

------ Explicaron que la actora practicó liquidación de capital e intereses, incluyendo la previsión del art. 623 del C.C. (fs. 566/567 vta.); que la contraria impugnó esa liquidación y mereció el correspondiente responde requiriendo el rechazo de tal oposición y que el conflicto se dirimió con el dictado de la S.I. N° 17/12, en donde el magistrado de grado hizo lugar a la impugnación de la liquidación y vedó la aplicación del anatocismo siguiendo los criterios de la Cámara de Apelaciones.----------

------ Las magistradas anticiparon el rechazo del agravio, dándole la razón a la obligada al pago en cuanto efectivamente en la liquidación practicada por el ejecutante se incurrió en el anatocismo prohibido por la ley, toda vez que constató que no hubo intimación de pago. Sostuvieron que la pretensión de la parte actora requiere que se acredite de modo debido la configuración de los supuestos de capitalización permitidos por el art 623 del C.C., por lo cual, más allá de la imprecisa referencia al capital y fechas desde las cuales se calculan los intereses, no corresponde

///

la capitalización efectuada en la liquidación.----------

------ **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL**:

------ La decisión de la alzada fue apelada a fs. 637, concedido el recurso a fs. 642 mientras que la expresión de agravios obra a fs. 651/669.---------

---

------ El primer y segundo agravio aluden a la omisión del tratamiento de cuestiones conducentes a la solución del caso, puntualmente a la denunciada preclusión y cosa juzgada. Sostuvo el apelante que operó la preclusión desde que el ejecutado no utilizó la etapa procesal oportuna para cuestionar los intereses, luego de que citado de venta, no opusiera la correspondiente excepción contra el progreso de la ejecución en la forma en que fue planteada.----------

------ Refiere a que la alzada ha soslayado los precedentes de este Superior Tribunal en orden al instituto de la preclusión y cosa juzgada, cita los fallos de éste, supuestamente eludidos.----------

------ Considera que si la Municipalidad de Comodoro dejó pasar la oportunidad procesal de cuestionar los intereses, lo que corresponde es destacar con toda firmeza que en las instancias anteriores existió una distracción intolerable en orden a no tratar la vulneración de la preclusión y de la cosa juzgada y enmendar ello, resolviendo la cuestión como

corresponde con pleno arreglo a derecho como lo viene recabando su parte desde la primera instancia.----------

------ Otro agravio lo constituye la capitalización de intereses. Sostiene que la Sala “B”, además de la omisión descripta supra, legitimó la oportunidad de cuestionar los intereses, abdicó de su deber de ingresar al tema de la oportunidad procesal, para luego si pasar a analizar el fondo de la cuestión. A criterio del apelante si el Tribunal hubiese tratado correctamente la primera etapa de su planteo, dejaba de existir el tema de fondo.----------

------ Agrega que es equivocada la tesis que aplica la alzada en orden a la obligatoriedad de la intimación de pago para que proceda la capitalización de intereses, pues ello, no surge de norma alguna.--------

------ Alega que son aplicables los precedentes jurisprudenciales que su parte invocó al tiempo de contestar el traslado de la impugnación de la liquidación practicada y reiteró en su apelación de lo resuelto en primera instancia y concluye que la Cámara impone una estimación que el art. 623 del C.C, no establece.----------

------ En otro párrafo de su extensa exposición, manifiesta que en ambas instancias, no se han tomado en cuenta las particulares circunstancias del caso, como aquella que indica que en seis presupuestos consecutivos, la Municipalidad ha aceptado expresamente su deber de abonar la condena, confesando así durante ese lapso su recalcitrante, maliciosa y temeraria condición de morosa. Afirma que si los referidos presupuestos contienen

///

partidas para pagar la condena, la exigencia de una intimación significa un desencuentro con la realidad y es a todas luces un exceso ritual manifiesto.----------

------ Expresa que en todo caso el decisorio en crisis, convalida el actuar abiertamente contradictorio de la demandada, que en autos dice una cosa y en sus presupuestos otra distinta quebrantando así la doctrina de los actos propios, pero además de ese múltiple y reiterado reconocimiento de su deber de pago el municipio mantuvo en los hechos su recalcitrante negativa y de allí que tuvo que ser ejecutada, para que recién en el año 2011 se pudiera efectuar la primera y parcial extracción en autos, lo que ratifica una vez más la condición de morosa que señala el art. 623 del C.C. y proceda entonces la capitalización de intereses.----------

------ Manifiesta que si la norma impone que el deudor fuese moroso, ninguna duda puede existir en que en autos, tal exigencia se encuentra sobradamente acreditada con la presencia de partidas en los presupuestos de seis años consecutivos y queda evidenciado por parte de la Municipalidad el desprecio de la obligación a su cargo. En pos de fundamentar su postulado recursivo, efectúa numerosas citas jurisprudenciales.----------

------ El párrafo siguiente resulta toda una síntesis de la extensa queja, allí afirma que un análisis sereno de los autos demuestra de manera acabada que su parte ha acreditado largamente su derecho a percibir los intereses calculados en la forma que se le reprocha y además que la decisión

negativa de la alzada, al igual que la de la instancia anterior, han hecho un culto de eludir las cuestiones espinosas que desnudan la falta de derecho de lo resuelto. Insiste en la plena pertinencia de la liquidación practicada, y en la desafortunada resolución de la cuestión a contrapelo de los criterios jurisprudenciales imperantes. Requiere que este Superior Tribunal admita los agravios y revoque lo decidido con costas. Ratifica la reserva del caso federal.----------

------ A fs. 672/678, la contraparte refuta los agravios y se conforma con el fallo.----------
------ A fs. 680/681, el Procurador General por las razones que expone, propicia el rechazo del recurso intentado y de suyo la confirmación de la sentencia.----------

------ **ANÁLISIS:**

------ Considero que en esta ocasión el recurrente ha desoído los reiterados pronunciamientos del Tribunal concernientes a la admisibilidad del específico recurso que intenta. Son abundantes en sus repertorios aquéllos que señalan que el Recurso Ordinario de Apelación funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que pone fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.-------

///

------ En su escrito, ningún argumento arrima el apelante que permita deducir que nos encontramos frente a una excepción a la regla general descripta, ésta, más allá de la pródiga exposición de proposiciones doctrinarias y jurisprudenciales, permanece inconmovible.----------

------ Recuérdese que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso en cuestión que el extraordinario de casación y que por lo tanto, no reviste aquella calidad el pronunciamiento que, como en el “sub lite”, ha sido dictado durante el trámite de ejecución de sentencia y que tiende a hacerla efectiva.----------
---

------ Puntualmente la C.S.J.N. sostuvo en autos “Banco de la Nación Argentina c/ Paz Posse Marcos” (Recurso de hecho) (B.1128.XL), aunque con disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Raúl Zaffaroni, que “para que el recurso ordinario de apelación sea viable, la sentencia resistida debe revestir carácter definitivo -extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art 14 de la ley 48-, lo que no ocurre con aquellas que, como en el sub lite, ha sido dictada durante el trámite de ejecución en orden a la liquidación de montos establecidos en pronunciamientos anteriores que se encuentran firmes. (Fallos:311:2034 y 2063: 312;745; 315:47 entre varios)”----------

------ Guido Santiago Tawill en “Derecho Administrativo Procesal”, Ed. Abeledo Perrot, año 2011, pág. 884, expresa “que las decisiones posteriores a la sentencia definitiva tampoco pueden ser objeto del recurso ordinario, por tratarse de meros derivados procesales destinados

al cumplimiento de dicha sentencia, salvo que excepcionalmente, la nueva intervención del tribunal resulte imprescindible para preservar la decisión recaída en la causa en virtud de una manifiesta disparidad entre el modo de ejecución dispuesto por los tribunales inferiores y la resolución adoptada por la Corte".----------

------ Tal el caso en autos "Pérez Catalina c/ ANSES s/ Ejecución previsional donde la Corte expresó que respecto de las cuestiones relacionadas con la aprobación de las cuentas presentadas por la interesada y la extensión temporal de la pauta de movilidad, se advierte que el cálculo de fs. 9/13 no se adecua a los lineamientos que surgen del fallo de esta Corte que en copia obra agregado a fs. 17/22, lo cual hace procedente el recurso pues la sentencia apelada ha importado un apartamiento palmario de la decisión que se procura ejecutar" (306:1728).----------

------ Desde ya concluyo que esta singularidad siquiera se encuentra esbozada en el recurso que analizo, en definitiva no ilustra al Tribunal sobre un eventual apartamiento palmario de la decisión que pretende ejecutar.----------

------ Conforme lo dicho, el presente Recurso de Apelación Ordinaria no satisface el recaudo de admisibilidad atinente a la definitividad de la sentencia recurrida, por lo que propongo al Acuerdo que así lo declare.----------

----- A la misma cuestión el Dr. José Luis Pasutti dijo: ----------

///

------ El Dr. Caneo efectuó en su voto una muy detallada descripción de los antecedentes de la causa, por ello esa actividad preliminar me releva de efectuar igual tarea, así sólo me queda ingresar derechamente al tratamiento de la cuestión a resolver.----------

------ En no pocas oportunidades este Superior Tribunal de Justicia debió encabezar sus sentencias con un recordatorio acerca de la naturaleza del recurso intentado, cuando luego de andar por la lectura de la expresión de agravios advirtió sin más alguna causal de inadmisibilidad formal.----------

------ Este asunto no será una excepción, el recurso deducido se encuentra previsto en el art. 257 del C.P.C.C., el cual habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 y esa norma remite al primer recaudo que debe cumplirse inexorablemente, cual es que la sentencia debe poseer el carácter de sentencia definitiva, luego la ausencia de ese requisito conlleva la declaración de inadmisibilidad.----------

------ En esas mismas ocasiones el Cuerpo ha clarificado los alcances del concepto de sentencia definitiva a los fines de la admisión del recurso que examino. Se puntualizó que es aquella que procede de una Cámara de Apelaciones, que dirime la controversia, poniendo fin al proceso o impidiendo su continuación que priva al interesado de remedios legales ulteriores para la tutela de sus derechos. Este concepto es mucho más acotado cotejado con el recurso de apelación previsto en el art. 244 del

C.P.C.C., pues sujeta su procedencia con exclusividad para el supuesto del inc. 1, dígase las contempladas en los arts. 165 y 166 del C.P.C.C., por lo que no procede contra sentencias interlocutorias ni providencias simples aunque causen gravamen irreparable.----------

------ Ahora bien en el orden local sus requerimientos son más estrictos que los previstos para el Recurso Extraordinario del 289 del CPCC, admisible en supuesto de sentencias que causan gravamen irreparable, equiparable a sentencia definitiva.----------

------ El Superior Tribunal de la Provincia viene siguiendo desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a este recurso y su impronta es que funciona restrictivamente; que a los efectos de su admisibilidad, la concepción de sentencia definitiva reviste carácter más ceñido limitado que para el recurso extraordinario federal, tanto en su calificación como en su extensión. “Rodriguez Rossi, “Apelación a la Corte Suprema de Justicia y otras posibilidades recursivas”, pág.193); de manera pues, que sólo se consideran tales las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada, y no hace excepción a este principio la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. (CS.249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271 entre tantos otros).----------

///

------ Debe tenerse presente que tal limitación recursiva, no es antojadiza, sino que es corolario de la propia y específica naturaleza y finalidad del Recurso Ordinario de Apelación, el que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación -en el caso el recurso de orden federal- y en el que nos ocupa, el previsto en el art. 257 del C.P.C.C. (Conf. Guido Tawil, “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, Ed. Depalma, 1990, pág. 53).----------

------ En este caso concreto, no es sentencia definitiva, la que resuelve confirmar la interlocutoria que desestimó la aplicación de capitalización de intereses. En todo caso el pronunciamiento tiende a hacer efectivo el cobro de los honorarios de los letrados de la parte actora, en el estricto marco de las pautas establecidas en la sentencia definitiva.----------

------ En el fallo N° R.803. XXXI; “Rodriguez, Galileo Eduardo c/Administración Nacional de la Seguridad Social” la CSJN expresó “Que conocidos precedentes del Tribunal han establecido el criterio según el cual resoluciones como la recurrida, dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de sentencia definitiva exigido para la admisibilidad del recurso ordinario. No obstante la regla enunciada no es más que una formulación general, que como fue expresamente reconocido en la sentencia publicada en Fallos: 306:1728, debe ser dejada de lado en los casos de excepción en que se demuestre que lo

///

decidido es ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa apartamiento palmario de lo resuelto en él; para sostenerlo con las expresiones utilizadas en fallo: 222:215, el recurso ordinario es admisible cuando lo resuelto en la resolución apelada contradice una sentencia que, por contener explícita determinación de su alcance, debe presidir la ejecución".----------

------ En todo caso la excepción, la demostración que lo decidido resulta ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa un desvío palmario de lo resuelto en él, estaba a cargo del apelante; mas la expresión de agravio resulta a todas luces insuficiente a esos fines. Acuerdo entonces en la solución que propicia el ministro Daniel Luis Caneo.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Daniel Luis Caneo dijo:----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por el Dr. I. F. de las C., por propio derecho, a fs. 637 y fundado a fs. 651/669; 2) Imponer la costas al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C.C.; 3) No regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes en atención a la inoficiosidad de su presentación y por ser letrado en causa propia condenado en costas. Regular los honorarios del Dr. D. O. M., quien al contestar el traslado conferido aportó argumentación en el sentido en que se resuelve la presente en un 30% de los estipendios que se estimaron en la Sentencia Interlocutoria N° 17/12 para el Dr. Sebastián

///

Moreno, letrado apoderado del Municipio de Comodoro Rivadavia, con más el I.V.A., si correspondiera.----------

------ A igual cuestión el Dr. José Luis Pasutti expresó:----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera de la cuestiones acuerdo con la solución que propicia el Dr. Caneo.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 118/12, por las razones dadas en los considerandos respectivos.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas al apelante perdidoso (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. D. O. M. en un 30% de los estimados para el Dr. Sebastián Moreno en su calidad de letrado del Municipio de Comodoro Rivadavia en la sentencia interlocutoria de Primera Instancia N° 17/12, con más el I.V.A. si correspondiera. No se estiman honorarios al Dr. I. F. de las C., letrado en causa propia, dada la

inoficiosidad de su presentación.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente sentencia se dicta por dos Miembros del Tribunal en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando Salvador Luis Royer y haber concordado en la solución del caso sendos votantes (art. 28 Ley V Nº 3).----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **02** DE **MAYO** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **02** S.R.O.E./2013 CONSTE

///